



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ**

Carrera 10° n.° 14-33 - mezzanine

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado n.° 11001 40 03 055 2010 00922 00

Encontrándose el expediente al despacho para lo pertinente y como quiera que de la revisión de la foliatura se advierte que el recurso formulado a folios 39 y 40 no ha sido resuelto, procede el Despacho a decidir el recurso de **reposición** y la concesión del subsidiario de **apelación** propuestos por la apoderada de la parte demandante contra el auto proferido el 10 de agosto de 2015 (fl.38), mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sustenta la recurrente su inconformidad en el hecho de que en el presente asunto no se cumplen los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el 25 de septiembre de 2013, 1° de octubre de 2013 y 18 de octubre de 2013 radicó memoriales ante el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá y el 4 de agosto de 2015 presentó de nuevo el escrito, mediante los cuales solicitaba que se le entregaran los títulos judiciales que se encontraran a órdenes del expediente de la referencia y hasta la fecha no han sido resueltos por parte de este juzgado.

Añadió que tampoco se tuvo en cuenta el descuento que se debía aplicar al periodo mencionado líneas atrás respecto a los ceses de actividades o cierres de los juzgados de forma extraordinaria.

Conforme a lo expuesto, considera que con las solicitudes presentadas el 25 de septiembre de 2013, 1° de octubre de 2013; 18 de octubre de 2013 y el 4 de agosto de 2015 se interrumpió el término de que trata el canon 317 del Código General del Proceso, por lo que solicita se revoque la decisión cuestionada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Para resolver la réplica, obsérvese que el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, vigente a partir del 1° de octubre de 2012, según lo dispuesto en el numeral 4° del canon 627 *ibídem*, prevé que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

“c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo” (negrilla fuera de texto).

2. En el caso *sub judice*, analizada la queja expuesta contra la decisión cuestionada pronto se advierte que le asiste razón a la recurrente en tanto que efectivamente el 25 de septiembre de 2013, 1° de octubre de 2013 y el 18 de octubre de 2013 la apoderada de la parte demandante presentó peticiones ante el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá solicitando que se le entregaran los títulos judiciales que se encontraran a órdenes del trámite de la referencia sin que la mencionada sede judicial se pronunciara y por lo contrario, en ese estado se envió el expediente a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Bogotá, dando lugar a que el 4 de agosto de 2015 se radicara por la parte ejecutante la misma solicitud ante este despacho sin obtener ningún pronunciamiento.

En esas precisas condiciones es palmar que en el presente asunto no se cumplían los presupuestos para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito en tanto que el término de dos años que prevé el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso se interrumpió el 4 de agosto de 2015 con la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante.

3. Corolario de lo expuesto, habrá de reponerse la decisión cuestionada y en su lugar se procederá a dar trámite al memorial presentado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

Primero: Reponer el auto proferido el 10 de agosto de 2015 por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Negar el recurso de apelación, ante la prosperidad del recurso principal.

En consideración a lo anterior, se deberá continuar con el trámite del proceso ejecutivo.

Ahora frente a la petición obrante a folios 57 a 69 allegada por el demandado, se le advierte al memorialista que el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial, toda vez que este se encuentra gobernado por las normas procesales que ha dispuesto el legislador para la resolución de conflictos jurisdiccionales, de conformidad con los precedentes jurisprudenciales señalados a través de las sentencias T-334 de 1995 y T-007 de 1999.

No obstante, si bien es cierto que a folio 59 al 68 obra un acuerdo de pago entre las partes, desprendibles de nómina que dan cuenta de los descuentos que le realizaron al actor, paz y salvo del Banco GNB Sudameris, se advierte al peticionario que por ahora no es posible acceder a la petición de terminación del proceso por pago de la obligación y con ello tampoco el desembargo de los bienes cautelados y de la entrega de títulos judiciales, comoquiera que deben satisfacerse los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, o en su defecto la solicitud deberá estar coadyuvada por la parte demandante.

Sin embargo, la manifestación realizada por el extremo demandado se le pone en conocimiento a la parte ejecutante para que proceda en el término de cinco (5) días contados a partir de la publicación de la presente providencia a realizar el pronunciamiento que considere conveniente.

NOTIFÍQUESE,


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 14 de marzo de 2022
Por anotación en estado n. ° 35 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Profesional Universitaria,
DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ